

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00600/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 21 (veintiuno) de Enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00001/ISIFABE/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 12 (doce) de Febrero de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00001/ISIFABE/IP/2013"

*Que tal buenas tardes le envío la información recabada de acuerdo a su solicitud con No. de Folio 00001/ISIFABE/IP/2013. dicha información se la entrego en el formato en el cual se maneja por Obras Públicas del periodo solicitado, pero contiene la información deseada. en cuanto a los contratos no hay registro de contratos en tal periodo referente a dichos trabajos ya que en el 2011 El gobierno del Estado de México reencarpeto la carretera que va desde el Municipio de Nicolas Romero pasando por nuestro Municipio hasta Santa Ana Jilotzingo y que esto trajo como beneficio la reencarpetacion de todo el tramo de carretera que nos atiende a los Fabelenses. Por lo cuál en materia de mejora en las vías de comunicación se trabajo con personal de la cuadrilla del Ayuntamiento a cargo de la Dirección de Obras Públicas de esta entidad Municipal. Le anexo la información en formato .zip Sin más por el momento y en espera que la información cumpla con lo requerido me despido de usted
Miguel Ángel Reyna Pérez
Titular del Módulo de Acceso a la Información
Isidro Fabela, México.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Información
C. MIGUEL ANGEL REYNA PEREZ
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA "(sic)"

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta diversos archivos electrónicos cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

RESOLUCIÓN



OBRAS H. AYUNTAMIENTO ISIDRO FABELA 2009 - 2012



FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2009

NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	COSTO REAL
040/2009/FISM/0044	Bacheo en las Principales Calles del Municipio	Varias Comunidades	\$177,609.51
040/2009/FISM/0045	Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Vía Láctea	Col. Ejido Miraflores	\$89,195.01
040/2009/FISM/0047	Construcción de dos Aulas en Esc. Sec. General 354-224	Col. Miraflores	\$586,729.85
040/2009/FISM/0048	Construcción de Pavimento de Concreto Hidraulico	Col. Palma	\$15,680.00
040/2009/FISM/0049	Construcción de Pavimento Hidraulico y Canal en Calle Camelias	Col. Miraflores	\$57,830.00
040/2009/FISM/0050	Construcción de Pavimento Hidraulico en calle Principal	Ejido los Jarros	\$24,035.00
040/2009/FISM/0052	Construcción de Pavimento Hidraulico en calle San Felipe	Col. Ejido Palma	\$108,146.00
040/2009/FISM/0053	Construcción de Pavimento Hidraulico en calle Nardos	Col. Miraflores	\$154,901.26

RECURSOS PROPIOS (FONDO DE ESTABILIZACIÓN) 2009

NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	COSTO REAL
:P/002/2009	Construcción de Alcantarilla y Pavimento Hidraulico	Col. Aurora, Calle Correcaminos	\$58,349.85
:P/003/2009	Construcción de Pavimento Hidraulico sobre calle Panorámica Oriente	Col. Ejido Palma	\$53,238.05
:P/004/2009	Construcción de Pavimento Hidraulico sobre calle San José	Col. Ejido Palma	\$280,486.05
:P/005/2009	Construcciones de Guarniciones, Banquetas y Pavimento Hidraulico, en la calle del Jardín de Niños Cesar Coll	Col. Miraflores	\$80,477.00
:P/006/2009	Construcciones Pavimento Hidráulico	Col. Palma, Av. Revolución Zapata	\$58,963.95

  OBRAS H. AYUNTAMIENTO ISIDRO FABELA 2009 - 2012			
FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2010			
NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	COSTO REAL
040/2010/FISM/0007	Suministro de material para construcción de Pavimento Hidráulico sobre camino en calle Santa Anita (Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal)	Col. Ejido Palma	\$44,290.00
040/2010/FISM/0008	Rehabilitación de Pavimento Hidráulico en calle Margaritas (Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal)	Col. Miraflores	\$208,539.65
040/2010/FISM/0010	Construcción de Pavimento Hidráulico, Camino Principal	Ejido los Jarros	\$306,476.57
040/2010/FISM/0011	Construcción de Pavimento Hidráulico en Camino Nuevo	Ejido los Jarros	\$275,703.60
040/2010/FISM/0012	Apertura y Rehabilitación de Calle Sinaloa	Col. Laureles	\$211,831.86
040/2010/FISM/0013	Construcción de Pavimento Hidráulico en calle frente a la Iglesia (Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal)	Cañada de Onofres	\$69,491.98
040/2010/FISM/0014	Suministro de material para rehabilitación de Escuelas (Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal)	Col. Miraflores, Ejido los Jarros, Ejido Miraflores	\$30,508.02
040/2010/FISM/0015	Mejoramiento a la vivienda (Apoyo con láminas, arena, grava, cemento)	Col. Laureles, Miraflores, Aurora, Palma, Ejido Miraflores, Jarros, Cañada de Onofres y Palomas	\$69,797.74
040/2010/FISM/0016	Construcción de Pavimento Hidráulico sobre el camino junto al Kinder María Dolores Segura Muñoz	Ejido los Jarros	\$69,981.27
040/2010/FISM/0017	Construcción de Pavimento Hidráulico sobre el camino llamado Loma Bonita	Ejido los Jarros	\$55,963.56
040/2010/FISM/0018	Construcción de Electrificación	Cañada de Onofres	\$25,920.00
040/2010/FISM/0019	Construcción de Guarniciones y Banquetas en corredor Monte Alto	Col. Miraflores	\$669,168.91
040/2010/FISM/0020	Mejoramiento a la vivienda (Apoyo con cemento)	Varias Comunidades	\$520,146.00
040/2010/FISM/0021	Construcción de Electrificación en Organillos	Canoitas, las (Presa Iturbide)	\$100,000.00
040/2010/FISM/0023	Construcción de muro de contención en Canalejas	Col. Aurora	\$41,520.12
040/2010/FISM/0024	Suministro de mezcla asfáltica para bacheo sobre carretera principal Tlazala - Toluca	Varias Comunidades	\$32,616.88

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETURNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM) 2010			
NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	COSTO REAL
PAGIM/001/2010	Rehabilitación y Construcción de reencarpetado del camino principal	Cañada de Onofres	\$2,291,235.06
PAGIM/002/2010	Construcción de 2 aulas y modulo de escaleras en Escuela Secundaria Justo Sierra	Col. Miraflores	\$735,260.54
PAGIM/003/2010	Construcción de 2 aulas en Esc. Primaria Tierra y Libertad	Col. Ejido Miraflores	\$754,090.59
PAGIM/004/2010	Construcción de 1 Aula en Esc. Benito Juárez	Cañada de Onofres	\$340,141.17
PAGIM/005/2010	Construcción de Pavimento Hidráulico (frente a la casa del delegado)	Col. Ejido Palma	\$145,869.60
PAGIM/006/2010	Construcción de Pavimento Hidráulico, los Duraznos	Col. Ejido Miraflores	\$569,328.00
PAGIM/007/2010	Construcción de Pavimento Hidráulico, continuación de calle Vía Láctea	Col. Ejido Miraflores	\$321,672.29
PAGIM/008/2010	Construcción de 2 aulas en Esc. Primaria Vicente Suárez	Ejido los Jarros	\$755,227.26
PAGIM/009/2010	Construcción de dos Aulas en CBT	Col. Miraflores	\$689,774.78
PAGIM/010/2010	Rehabilitación del Sistema de Agua Potable, Todo el Municipio	Todo el Municipio	
PAGIM/010-1/2010	Construcción de Tanque de 160 m3	Cañada de Onofres	\$812,324.48
PAGIM/010-2/2010	Construcción de Tanque de almacenamiento de 90 m3	Ejido los Jarros	\$530,578.79
PAGIM/010-3/2010	Construcción de Tanque de almacenamiento de 90 m3 en la Comunidad de los Gallos	Cañada de Onofres	\$488,691.12
PAGIM/010-4/2010	Rehabilitación del Sistema de Agua Potable	Colonias: Aurora, Laureles, Miraflores, Palma, Ejido Palma, Ejido Miraflores, Ejido los Jarros	\$156,276.27
PAGIM/011/2010	Construcción de 2 Aulas en Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla	Col. Miraflores	\$631,990.00
PAGIM/012/2010	Revestimiento de Camino a Bata con material de banco	Cañada de Onofres	\$343,399.44
PAGIM/013/2010	Revestimiento de Camino con material de banco del Vivero a Duraznos	Col. Laureles y Ejido Miraflores	\$320,191.32
PAGIM/014/2010	Complemento de Pavimento Hidráulico de continuación de Calle Vía Láctea	Col. Ejido Miraflores	\$57,285.03

00600/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL (GIS) 2010

NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	COSTO REAL
GIS/001/2010	Ampliación y Remodelación del Palacio Municipal (Primera Etapa) (Obra Nueva)	Col. Laureles	

GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL (GIS) 2010

NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	COSTO REAL
001/CONACULTA/2010	Construcción de la Casa de Cultura "Isidro Fabela"	Col. Aurora	\$577,278.86

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.




OBRAS H. AYUNTAMIENTO ISIDRO FABELA 2009 - 2012

PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSION DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM) 2011

NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	PRESUPUES
PAGIM/001/2011	Rehabilitación del Primer Cuadro de la Cabecera Municipal	Col. Aurora	\$1,300,000.00
PAGIM/002/2011	Construcción de 2 Aulas en Escuela Secundaria Justo Sierra	Col. Miraflores	\$812,000.00
PAGIM/003/2011	Habilitación del Mercado Municipal	Col. Aurora	\$1,000,000.00
PAGIM/006-3/2011	Reubicación de Líneas de Agua Potable en Diferentes Comunidades	Cañada de Onofres, Ejido Jarros, Col. Miraflores, Loma del Rio Tepozanes, Duraznos, Iglesia Vieja, Agua Azul, Endeguido	\$1,022,627.99
PAGIM/007/2011	Ampliación de Electrificación en diferentes Colonias	Col. Miraflores, Ejido Miraflores, Palma, Laureles, Aurora	
PAGIM/007-1/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Av. de las Flores	Col. Miraflores	\$114,000.00
PAGIM/007-2/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Calle Duraznos, San Martín y Rosal	Col. Ejido Miraflores	\$342,000.00
PAGIM/007-3/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Calle Rosa	Col. Palma	\$38,000.00
PAGIM/007-4/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Calle Madroño	Col. Palma	\$123,500.00
PAGIM/007-5/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Calle Esperanza	Col. Palma	\$161,500.00
PAGIM/007-6/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Calle Nayarit	Col. Laureles	\$142,500.00
PAGIM/007-7/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Calle Correcaminos	Col. Aurora	\$66,500.00
PAGIM/007-8/2011	Ampliación de Energía Eléctrica en Calle Nogal	Col. Palma	\$28,500.00
PAGIM/008/2011	Construcción de Pavimento Hidráulico sobre calle Nardos	Col. Miraflores	\$649,511.95
PAGIM/009/2011	Construcción de Pavimento Hidráulico en Continuación de Calle San Francisco	Col. Ejido Palma	\$490,000.00
PAGIM/010/2011	Revestimiento de Camino a Bata con Material de Banco	Cañada de Onofres	\$200,000.00
PAGIM/012/2011	Terminación de Panteón Municipal	Col. Aurora	\$400,000.00
PAGIM/013/2011	Construcción de Guarniciones, Banquetas y Alumbrado Público, de la Calle Revolución	Col. Aurora	\$801,000.00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2011			
NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	PRESUPUESTO
040/2011/FISM/0001	Segunda Etapa de Construcción de Guarniciones y Banquetas en Corredor	Col. Miraflores	\$1,164,000.00
040/2011/FISM/0002	Rehabilitación y Mantenimiento de Escuelas Primarias	Colonia Miraflores, Ejido Miraflores, Ejido los Jarros, Cañada de Onofres, Ranchería las Palomas (los	\$200,000.00
040/2011/FISM/0003	Rehabilitación y Mantenimiento de Escuelas Secundarias	Col. Aurora, Miraflores, Cañada de Onofres	\$200,000.00
040/2011/FISM/0004	Rehabilitación y Mantenimiento de Alumbrado Público	Ampliación Ejido Palma (Chinguiriteras), Palma, Ejido Miraflores, Miraflores, Aurora, Laureles, Cañada de Onofres, Cashte, Ejido los Jarros, Ranchería las Palomas (los Tachos)	\$189,989.04
040/2011/FISM/0005	Rehabilitación y Mantenimiento de Jardí de Niños	Col. Miraflores, Ejido Miraflores, Cashte, Ejido los Jarros, Cañada de Onofres	\$200,000.00
040/2011/FISM/0006	Rehabilitación de Pavimento Hidráulico a un Costado del Panteón Nuevo	Col. Aurora	\$331,740.00
040/2011/FISM/0007	Construcción de Pavimento en Calle Nardos	Col. Miraflores	\$332,322.00
040/2011/FISM/0009	Mantenimiento y Suministro de Combustible para el Parque Vehicular de Obras Públicas	Todo el Municipio	\$243,161.00
040/2011/FISM/0010	Construcción de Pavimento Hidráulico en Camino Principal	Ejido los Jarros	\$299,266.00

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurrente, con fecha 20 (veinte) de Febrero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Información incompleta" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Solicito clarificar cuántos metros de vías de comunicación recibieron trabajos de reparación o repavimentación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2012. En la respuesta no se incluyó 2012, cuya información se había solicitado." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00600/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por

el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO presentó informe de justificación en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00001/ISIFABE/IP/2013

Que tal Buena tarde.

*Sirva el medio para saludarle y así mismo le envío el completo de la información del resultado del recurso de revisión interpuesto para la solicitud 00001/ISIFABE/IP/2013. He de mencionar que la información no se mando completa con los años 2011 y 2012 fué porque ya no se ejecuto ninguna obra de este rubro como lo menciona el oficio IFOPDU-007-13 que se anexa junto con el oficio que giró el que aquí suscribe para darle el contexto en que se dió la petición y la respuesta por el área de Obras Públicas de este Ayuntamiento.
Ambos Oficos los anexo en formato .pdf*

*Sin más por el momento y en espera que la información cumpla con el fin, quedo de usted
Lic. Miguel Ángel Reyna Pérez
Titular del Módulo de Acceso a la Información
Isidro Fabela, México*

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Informacion
C. MIGUEL ANGEL REYNA PEREZ
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA"(sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



IFAC/20/2013

Isidro Fabela, Méx. 10 de Febrero de 2013

ING. JUAN CARLOS ROSAS GONZÁLEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
AYUNTAMIENTO
ISIDRO FABELA, MEXICO

P R E S E N T E.

Reciba un cordial y afectuoso saludo, y así mismo con fundamento en los ARTÍCULOS 33, 40 FRACCIÓN I, II, III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; hago de su conocimiento que ingreso una SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00001/ISIFABE/IP/2013 a esta Unidad de Información vía SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), por parte del C. [REDACTED] mediante la cual requirio la siguiente información en medio magnético

"Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos."

Sin más por el momento me despido de usted, esperando contar con su valioso apoyo, lo cual se requiere a la brevedad posible; en caso de no contar con información desde el periodo comprendido favor de hacermelo saber en su respuesta.

Cabe mencionar que de no cumplir con lo requerido, el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México (INFOEM) Procederá en términos de lo prevenido en los Artículos 60, Fracciones XI, XXVI, 82, Fracciones VII y VIII, 83, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Modulo de Acceso a la Información
Av. Constitución No. 1 Col. Cuauhtémoc, Isidro Fabela, Edo. Méx.
C.P. 54480 Tel./Fax: 81946291 * 89946292

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sin más por el momento y en espera de lo solicitado me despido de usted.



C. Miguel Ángel Herrería
Titular Del Módulo de Acceso a la Información
De Isidro Fabela, México.

C.c.p. Expediente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

IFOPDU/00713

Isidro Fabela, Méx., a 12 de Febrero de 2013.

Asunto: El que se Indica.

C. Miguel Ángel Reyna Pérez
Titular del Módulo Acceso a la Información
de Isidro Fabela, México.
Presente.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, a su vez en contestación a su
oficio No. IFAC/20/2013, de fecha 10 de Febrero del año en curso, mediante el cual
solicita información referente a la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en
vías de comunicación por parte del municipio, durante el periodo comprendido entre
2000 y 2012, al respecto me permito comunicar lo siguiente:

En el año 2009 se hizo el bacheo de un total de \$ 4,436.73 m².

Para el año 2010 únicamente se realizó un total de 2,808.54 m².

En cuanto a los años 2011-2012, ya no se ejecuto alguna obra de este rubro.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

Atentamente



Ing. Juan Carlos González Rosas
Director de Obras Públicas y Desarrollo
Urbano, de Isidro Fabela, México



c.c.p. Archivo
JCGR/pfa

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
Av. Constitución No. 1 Col. Laureles, Isidro Fabela, Edo. Méx.
C.P. 54480 Tel: 89946291/92, ext. 107

VI.- RETORNO A LA PONENCIA.- El recurso **00600/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** a la **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, siendo el caso que ésta dejó de laborar para el Instituto, por lo que en sesión del 12 de marzo de 2013 el Pleno acordó aprobar su re-torno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 13 (trece) de Febrero de 2013 dos mil trece lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 (cinco) de Marzo de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 20 (veinte) de Febrero de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO, entrega información que no corresponde con lo solicitado.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera vía **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que no le fue entregada la información relativa al 2012.

En este sentido conviene reiterar que el **solicitante requirió** en la solicitud de información:

“Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos.”

En la respuesta a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** remite:

Relaciones de:

- FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2009
- RECURSOS PROPIOS (FONDO DE ESTABILIZACIÓN) 2009
- FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2010
- PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM) 2010
- GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL (GIS) 2010
- GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL (GIS) 2010
- PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM) 2011
- FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2011

Por lo que **EL RECURRENTE**, al tener conocimiento de la respuesta que le otorga el **SUJETO OBLIGADO**, se inconforma, manifestando que solicita clarificar cuántos metros de vías de comunicación recibieron trabajos de reparación o repavimentación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2012. En la respuesta no se incluyó 2012, cuya información se había solicitado.

Con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través de informe de justificación, la información referente a la inversión en repavimentación o trabajos de mejoras en vías de

comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2013 al respecto me permito comunicarlo siguiente:

- El año 2009 se hizo el bacheo de un total de \$4,436.73m2.
- Para el año 2010 únicamente se realizó un total de 2,808.54 m2
- En cuanto a los años 2011-2012, ya no se ejecutó alguna obra de este rubro.

En este sentido resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Sin embargo es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y en su informe justificado no hace referencias respecto de los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos de mejoras a las vías de comunicación, asimismo **EL RECURRENTE** tampoco se pronunció al respecto en el recurso de revisión.

Sin embargo para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Cabe advertir que en el presente caso es evidente la falta de entrega de los contratos, así como de pronunciamiento alguno, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este no dio respuesta remitiendo al solicitante contratos establecidos con las empresas que desarrollarlo el trabajo de mejoras en vías de comunicación, lo que sin duda ha dejado sin defensa al ahora Recurrente, por lo que ante tal situación este Órgano está facultado para subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, en este sentido es oportuno valorar que la omisión de entregar información relativa a los contratos.

En conclusión, si bien en el presente caso, se interpuso el recurso de revisión, pero no se formulan agravios, ni tampoco se desprenden del acto impugnado respecto de los contratos a que hace referencia a su solicitud, no menos cierto es que de las constancias se es palpable la falta de entrega de información al respecto, que sin duda que contraviene la ley, misma que deja sin defensa al **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso se debe suplir la deficiencia de la queja en su favor,

según lo mandata el artículo 74 de la Ley de la materia, y debe pasarse por alto la inoperancia por falta de agravios en el presente caso.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que vía informe justificado anexa el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar la información remitida vía informe justificado. En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento respecto al punto I de solicitud de información
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió:

- Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012. Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos.

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta a la solicitud de información entrego:

Relaciones de:

- FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2009
- RECURSOS PROPIOS (FONDO DE ESTABILIZACIÓN) 2009
- FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2010
- PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM) 2010
- GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL (GIS) 2010
- GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL (GIS) 2010
- PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS (PAGIM) 2011
- FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2011

A manera de ejemplo se vierte la primera hoja:

Blank lined paper with a red 'P3ES' stamp in the top left corner.

 OBRAS H. AYUNTAMIENTO ISIDRO FABELA 2009 - 2012 			
FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2009			
NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	COMUNIDAD	COSTO REAL
040/2009/FISM/0044	Bacheo en las Principales Calles del Municipio	Varias Comunidades	\$177,609.51
040/2009/FISM/0045	Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Vía Láctea	Col. Ejido Miraflores	\$89,195.01
040/2009/FISM/0047	Construcción de dos Aulas en Esc. Sec. General 354-224	Col. Miraflores	\$586,729.85
040/2009/FISM/0048	Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico	Col. Palma	\$15,680.00
040/2009/FISM/0049	Construcción de Pavimento Hidráulico y Canal en Calle Camelias	Col. Miraflores	\$57,830.00
040/2009/FISM/0050	Construcción de Pavimento Hidráulico en calle Principal	Ejido los Jarros	\$24,035.00
040/2009/FISM/0052	Construcción de Pavimento Hidráulico en calle San Felipe	Col. Ejido Palma	\$108,146.00
040/2009/FISM/0053	Construcción de Pavimento Hidráulico en calle Nardos	Col. Miraflores	\$154,901.26

Dicho lo anterior es que debe señalarse que los requerimientos de información atienden a dos puntos siguientes:

- Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012.
- Asimismo solicito los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos.”

Por lo que por cuestiones de orden y método debe analizarse el punto relativo a solicito los **contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos.**

Por lo anterior es de advertir que esta Ponencia tras revisar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, como el informe justificado se observa la omisión en atender dicho requerimiento, por lo anterior es que resulta procedente instruir al **SUJETO OBLIGADO** respecto de que realice la entrega de la información relativa a los contratos.

Expuesto lo anterior ahora corresponde analizar el siguiente requerimiento relativo a lo siguiente:

- Solicito información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2012.

Es de referir que al respecto el **RECURRENTE** se inconforma manifestando que se clarifique cuántos metros de vías de comunicación recibieron trabajos de reparación o repavimentación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2012. En la respuesta no se incluyó 2012, cuya información se había solicitado.

Ante tal inconformidad con posterioridad, mediante informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, remite, la información referente a la inversión en repavimentación o trabajos de mejoras en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2000 y 2013 al respecto me permito comunicarlo siguiente:

- El año 2009 se hizo el bacheo de un total de 4,436.73m².
- Para el año 2010 únicamente se realizó un total de 2,808.54 m²
- En cuanto a los años 2011-2012, ya no se ejecuto alguna obra de este rubro.

Cobra especial relevancia considerar que respecto la parte de la inconformidad relativa a que se clarifique cuántos metros de vías de comunicación recibieron trabajos de reparación o repavimentación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2012, es menester señalar que de origen dicha información no fue requerida, no obstante vía informe justificado hace entrega de la misma. Lo cual sin duda no deja de reconocerse como una actitud positiva en que si bien de origen no fue requerida atiende dicha inconformidad proporcionando la información.

Expuesto lo anterior es de considerar la impugnación relativa a que en la respuesta no se incluyó 2012, cuya información se había solicitado.

Por lo anterior es que vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** refiere que en cuanto a los años 2011-2012, ya no se ejecuto alguna obra de este rubro.

En este sentido no debe pasar inadvertido que la información relativa al periodo 2009-2012 se generó bajo administraciones municipales pasadas. En esas condiciones, el **SUJETO OBLIGADO** está obligado a la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente al año 2012, sin embargo, ante la posibilidad de que no se cuente con la información en su totalidad, la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor

público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia, situación que en el caso concreto no se realizó, dado que no fue sometido al Comité de Información.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos.

Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, **es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.**

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la **inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:**

1o) Que se trate de actos que deban documentarse;

2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;

3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y

4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); **y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.**

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.**

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*

c) La información solicitada;

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia

de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo anterior se estima que **resultan fundados los agravios**, atendiendo a que no fuera entregada en su totalidad la información solicitada, por lo que su respuesta no se apegó a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Por lo tanto, ante la falta de respuesta de la totalidad de lo requerido es que debe ordenarse lo siguiente:

La búsqueda exhaustiva de la información correspondiente al **soporte documental que contenga la información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el periodo comprendido entre 2012**, que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado. Por lo tanto, debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos antes invocados.

Por todo lo anterior, es que se considera **no queda satisfecho el derecho de acceso a la información ya que no hizo entrega de la información relativa a 2012 y los contratos**, según las consideraciones que han quedado plasmadas.

SÉPTIMO.- El soporte documental (contrato) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**" **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

Debe estimarse que en el caso de que el contrato celebrado con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de obra pública, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos, y de ser el caso, el número de cuenta bancario para llevar a cabo las transferencias o pagos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el **(i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.**

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**

A) DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero "que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales", por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el Sujeto Obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

i) Nombre y firma de los servidores públicos.

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **-firmas-** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la

firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se realiza en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se

entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

ii) **Número de cuenta bancaria del contratista en caso de ser personas físicas.**

En tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

B) DATOS DE LA PERSONA MORAL O EMPRESA

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) **nombre de la persona moral;** (ii) **nombre de su representante legal;** (iii) **domicilio de la persona moral;** (iv) **Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, y por último, (vii) la firma.**

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

i) **Nombre de la empresa contratada para la obra y del Representante Legal.**

No obstante lo anterior, el **Nombre del contratista de la obra y del Representante Legal** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorga un recurso público.** De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la

información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

ii) Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). Es de estimar que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de

Transparencia y 4 fracción VII de la Ley de Datos Personales de la Entidad. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídicas colectivas, ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. *

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y 4 fracción VII de la Ley de Datos Personales de la Entidad

iii) Número de cuenta bancario

Se hacen las mismas valoraciones jurídicas respecto del Número de Cuenta Bancario del **Sujeto Obligado**, en tanto que se trata de información que debe reservarse: dichas valoraciones en obvio de espacio se tiene por reproducidas en este segmento, como si se insertarán a la letra.

iv) Firma

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de obra de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y 4 fracción VII de la Ley de Datos Personales de la Entidad, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona.

Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

¹ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia y artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

Por lo que se reconoce constitucionalmente “la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la

citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente

resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia** y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México..

Ya que para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer *la firma de quien recibe el pago* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA

v) Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de contratista, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes es de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como contratistas y proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros,

sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. **Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites.** Estas premisas como ha quedado reseñado

en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un contratista o proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento

en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la

actividad que se realiza, es una actividad realizada es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del contratista o proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

vi) Firma y Número de Cuenta Bancario

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayor comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

Por lo anterior es que se considera que el acceso al soporte documental (contrato) es de acceso público en su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

Sin dejar de acotar desde ahorita que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una *versión pública*, como en este caso, es importante someterlo al

Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de

incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIETE.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan

a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien en lo que respecta a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó el que la información haya sido incompleta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haberse proporcionado completamente la información solicitada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX** la información siguiente:

- **Soporte documental que contenga información sobre la inversión en repavimentación o trabajos de mejora en vías de comunicación por parte del municipio durante el año 2012.**
- **Los contratos establecidos con las empresas que desarrollaron dichos trabajos.**

Se deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información, que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A**

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Además la entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados (contrato) es que deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETORNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE POR
RETURNO:

00600/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR RETURNO 0600/INFOEM/IP/RR/2013.

RESOLUCIÓN